



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, julio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos de ley, el despacho admite la acción de tutela implorada por la señora:

- MARÍA PAULINA BERTEL RUIZ

En contra de:

- INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA DE VILLAVICENCIO

Por considerar que con el fallo que se profiera se pueden ver afectados derechos de terceros, se dispone la vinculación al presente trámite de:

- PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO
- NESFTALI DE JESUS ESTUPIÑAN
- DELFINA ESTUPIÑAN
- CARLOS EDUARDO QUINTERO BALLEEN
- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUNAS DE VILLAVICENCIO
- MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
- WILSON GUERRERO ANDRADE
- CAFÉ BAR PROVENZA 2
- VICTOR ALEXANDER GUERRERO PRIETO
- MÓNICA CLAUDIA OSORIO
- REINEL CAVIEDES CASTRO
- JULIAN DAVIS FERNANDEZ ARTUNDUAGA
- JULIO MARIO QUINTERO BALLEEN

En consecuencia, se dispone:

Notificar a las entidades accionadas a través de su Representantes Legales o quienes hagan sus veces, el contenido del presente auto, para que dentro del término de **UN (1) DÍA**, siguiente a la notificación de este auto, se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones relacionadas en el escrito de tutela, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer y ejerzan su derecho a la defensa.

Adviértase a las accionadas que, de no contestar dentro de los términos concedidos, el Juzgado tendrá por ciertos los hechos relatados por el accionante y entrará a decidir de fondo lo que corresponda.

Ténganse como pruebas de la parte actora, las aportadas con el escrito de tutela.



En cuanto a la medida provisional, tenemos que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también verificable, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo.

Así las cosas, en razón a que el fallo que se profiera dentro de la actuación no supera los 10 días, que lo pretendido en la medida provisional, es lo mismo que se pretende en la tutela; que no existen otros medios de prueba que nos lleven a inferir un perjuicio irremediable, el despacho no accede a decretar la medida provisional solicitada.

Se requiere a la accionante para que en el término de **SEIS (6) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, aporte al despacho el correo electrónico de los vinculados.

En caso de que no ser posible notificar a todos los vinculados, se ordena que por secretaría se realice el emplazamiento de los mismos.

Igualmente, se ordena a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE VILLAVICENCIO, para que aporte la totalidad del proceso abreviado No. 08-2019, que se adelanta en dicha inspección.

De conformidad con el art. 76 del CGP, se reconoce personería jurídica al abogado OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ, como apoderado de la accionante MARÍA PAULINA BERTEL RUIZ, en los términos del poder conferido.

Por secretaria notifíquese, en la forma más expedita y eficaz a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IGNACIO PINTO PEDRAZA.
El Juez.
Firma electrónica no funciona